

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 64/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 65/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 66/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países ..... 5
- \* Reglamento (CEE) nº 67/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2670/81 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar ..... 8**
- Reglamento (CEE) nº 68/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 69/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima tercera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 70/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, relativo a los certificados de importación para los productos del sector de la leche y de los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) ..... 14
- Reglamento (CEE) nº 71/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ..... 15
- Reglamento (CEE) nº 72/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón ..... 18

**Comisión**

93/15/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por la que se establecen los programas específicos comunes, relativos al perfeccionamiento activo, a la admisión temporal y al tránsito, en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (Programa Matthaeus) ..... 19**
- 

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3661/92 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1992, por el que se modifican algunos actos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, debido a la modificación de ciertos códigos de la nomenclatura combinada (DO n° L 370 de 19.12.1992) ..... 27**
- Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3851/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas (DO n° L 390 de 31.12.1992) ..... 27

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 64/93 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de enero de 1993**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión<sup>(6)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras

aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 14 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	134,67 (*) (*)
0712 90 19	134,67 (*) (*)
1001 10 00	173,97 (*) (*) (10)
1001 90 91	140,25
1001 90 99	140,25 (11)
1002 00 00	157,03 (*)
1003 00 10	124,22
1003 00 20	124,22
1003 00 80	124,22 (11)
1004 00 00	113,46
1005 10 90	134,67 (*) (*)
1005 90 00	134,67 (*) (*)
1007 00 90	134,67 (*)
1008 10 00	45,96 (11)
1008 20 00	78,62 (*)
1008 30 00	36,31 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	36,31
1101 00 00	209,11 (*) (*) (11)
1102 10 00	232,60 (*)
1103 11 30	281,28 (*) (10)
1103 11 50	281,28 (*) (10)
1103 11 90	224,85 (*)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) N° 65/93 DE LA COMISIÓN**

de 15 de enero de 1993

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3874/92 de la Comisión<sup>(6)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 14 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de enero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0,31
0712 90 19	0	0	0	0,31
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,31
1005 90 00	0	0	0	0,31
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 66/93 DE LA COMISIÓN**  
de 15 de enero de 1993

**relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el período 1987-1992<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3875/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que en el marco de un acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una determinada cantidad de maíz durante los años 1987 a 1992; que, por Reglamento (CEE) nº 3919/91<sup>(3)</sup>, por el que se prorrogan las medidas adoptadas en el marco del Acuerdo antes citado, el Consejo ha aprobado la prórroga de dicho Acuerdo al año 1992, prórroga prevista sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo inicial;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de maíz efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que es conveniente determinar las normas complementarias específicas necesarias para la ejecución de la licitación, en particular las relativas a la constitución y a la liberación de la garantía que deberán prestar los operadores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, de la de transformar o utilizar en el mercado español el producto importado;

Considerando que es materialmente imposible importar físicamente en España las cantidades de maíz y sorgo en cuestión dentro del plazo que vence el 28 de febrero de 1993 tal como establece el Acuerdo; que, por consiguiente, es oportuno aplicar lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1799/87 y, por lo tanto, efectuar la importación de las cantidades previstas con cargo a 1992 durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1993;

Considerando que, a fin de evitar perturbaciones del mercado español, conviene facilitar el escalonamiento de las importaciones hasta el mes de abril de 1993; que, a ese efecto, es procedente aumentar con el importe de los incrementos mensuales el de la reducción de la exacción reguladora;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz que deba importarse en España.
2. La licitación estará abierta hasta el 1 de abril de 1993. Durante la duración de la misma, se procederá a una licitación semanal, cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

*Artículo 2*

1. Los interesados participarán en la licitación bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo en el servicio competente, bien enviándola a dicho servicio por télex, telegrama o telefax.
2. La oferta indicará:
  - la referencia a la licitación;
  - el nombre y la dirección exacta del licitador, con número de télex o de telefax;
  - la naturaleza y la cantidad del producto que vaya a importarse;
  - el importe por tonelada de la reducción de la exacción reguladora a la importación, calculado en ecus;
  - el origen del cereal que vaya a importarse.
3. Una oferta sólo será válida cuando:
  - a) no sobrepase la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes;
  - b) antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas se haya aportado la prueba de que el licitador ha prestado una garantía. El importe de la garantía por tonelada que debe prestarse será igual al de la reducción propuesta en la oferta;
  - c) vaya acompañada de un compromiso escrito de presentar en el organismo competente, por la cantidad adjudicada y dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación contemplada en el apartado 2 del artículo 4, una solicitud de certificado de importación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación, correspondiente a la reducción propuesta en la oferta y de una solicitud de fijación previa del montante compensatorio monetario español;
  - d) cubra al menos 25 000 toneladas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1991, p. 35.

4. Una oferta que no se presente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 3 o que contenga condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no será válida.

5. Una vez presentada la oferta no podrá retirarse.

### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup>, los certificados de importación expedidos se considerará que lo han sido, por lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta.

2. Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, a que se refiere el apartado 1, hasta el 30 de abril de 1993.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión <sup>(2)</sup>, se aplicarán las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión <sup>(3)</sup> a los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

### Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo <sup>(4)</sup>, la Comisión decidirá, en función de las ofertas presentadas y enviadas:

- bien la fijación de una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación,
- bien no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de dicha reducción o a un nivel inferior.

2. El importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación adjudicado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se aumentará en:

- 1,5 ecus por tonelada para el maíz importado durante el mes de febrero de 1993,
- 3,0 ecus por tonelada para el maíz importado durante el mes de marzo de 1993,

— 4,5 ecus por tonelada para el maíz importado durante el mes de abril de 1993.

3. El servicio competente del Estado miembro notificará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto la Comisión haya tomado la decisión a que se refiere el apartado 1.

### Artículo 5

1. Cuando el licitador presente la solicitud de certificado de importación contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 2 en los plazos prescritos, el certificado se expedirá por las cantidades de las que el licitador haya sido declarado adjudicatario.

2. Cuando no se respete el compromiso contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 2, se perderá la garantía de licitación.

### Artículo 6

1. La garantía se liberará:

- a) cuando la oferta no haya sido tomada en consideración;
- b) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto ha sido transformado o utilizado en España; dicha prueba podrá aportarse por medio de una factura de venta a un transformador o consumidor en España;
- c) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto importado ha devenido inadecuado para cualquier uso y cuando la importación no haya podido efectuarse por causa de fuerza mayor.

2. Las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 se aplicarán a la garantía.

### Artículo 7

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo competente español, a más tardar dos horas después de la expiración del plazo establecido en el anuncio de licitación para la presentación de las ofertas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de que no se presenten ofertas, España informará de ello a la Comisión en el mismo plazo contemplado en el párrafo primero.

### Artículo 8

Las horas a que se refiere el presente Reglamento serán las horas de Bruselas.

### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**Licitación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países**

[Reglamento (CEE) nº 66/93]

Fin del plazo para la presentación de las ofertas (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Montante compensatorio fijado previamente	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

**REGLAMENTO (CEE) Nº 67/93 DE LA COMISIÓN**

de 15 de enero de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2670/81 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2177/92<sup>(4)</sup>, dispone que, para la campaña de comercialización 1990/91, el azúcar blanco C producido durante dicha campaña y envasado en envases pequeños de un kilogramo para ser exportado por una organización caritativa reconocida no se considerará como una sustitución y, por lo tanto, no estará sujeta al pago del importe previsto para ese supuesto en la normativa comunitaria;

Considerando que esta disposición se limita a una campaña, con carácter experimental; que la experiencia ha mostrado la gran utilidad de esa excepción y su inocuidad para el mercado azucarero; que, por lo tanto, es

conveniente que dicha disposición tenga carácter permanente;

Considerando que las necesidades de las organizaciones caritativas son especialmente urgentes durante el período invernal; que se dispone de grandes cantidades de azúcar C durante dicho período; que, por consiguiente, es deseable establecer la aplicación de esa excepción a partir de la producción del azúcar C de la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2670/81, se suprimen los términos: « producido durante la campaña de comercialización 1990/1991 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 262 de 16. 9. 1981, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 68/93 DE LA COMISIÓN**

de 15 de enero de 1993

**relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el período 1987-1992 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3875/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,Considerando que en el marco de un Acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una determinada cantidad de sorgo durante los años 1987 a 1992; que, por su Reglamento (CEE) nº 3919/91 <sup>(3)</sup>, por el que se prorrogan las medidas adoptadas en el marco del Acuerdo antes citado, el Consejo ha aprobado la prórroga de dicho Acuerdo al año 1992, prórroga prevista sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven del Acuerdo inicial;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de sorgo efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 523/91 <sup>(5)</sup>, prevé una disminución del 60 % de la exacción reguladora aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente; que dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede perturbar el mercado español de los cereales; que es oportuno evitar, en aras del buen funcionamiento de la licitación, que se den ambos factores;

Considerando que es conveniente determinar las normas complementarias específicas necesarias para la ejecución de la licitación, en particular las relativas a la constitución y a la liberación de la garantía que deberán prestar los operadores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, de la de transformar o utilizar en el mercado español el producto importado;

Considerando que es materialmente imposible importar físicamente en España las cantidades de maíz y sorgo en cuestión dentro del plazo que vence el 28 de febrero de 1993 tal como establece el Acuerdo; que, por consiguiente, es oportuno aplicar lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1799/87 y, por lo tanto, efectuar la importación de las cantidades previstas con cargo a 1992 durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1993;

Considerando que, a fin de evitar perturbaciones del mercado español, conviene facilitar el escalonamiento de las importaciones hasta el mes de abril de 1992; que, a ese efecto, es procedente aumentar con el importe de los incrementos mensuales el de la reducción de la exacción reguladora;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo que deba importarse en España.
2. En el marco de dicha licitación, no será aplicable la reducción de la exacción reguladora a la importación del sorgo, prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 715/90.
3. La licitación estará abierta hasta el 1 de abril de 1993. Durante la duración de la misma, se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

*Artículo 2*

1. Los interesados participarán en la licitación, bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo ante el servicio competente, bien enviándola a dicho servicio por télex, telegrama o telefax.
2. La oferta indicará:
  - la referencia a la licitación,
  - el nombre y la dirección exacta del licitador, con número de télex o de telefax,
  - la naturaleza y la cantidad del producto que vaya a importarse,
  - el importe por tonelada de la reducción de la exacción reguladora a la importación, calculado en ecus,
  - el origen del cereal que vaya a importarse.

<sup>(1)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1991, p. 35.<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.<sup>(5)</sup> DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) no sobrepasa la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes;
- b) antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas se ha aportado la prueba de que el licitador ha prestado una garantía. El importe de la garantía que deba prestarse será igual al de la reducción propuesta en la oferta;
- c) va acompañada del compromiso escrito de presentar en el organismo competente, por la cantidad adjudicada y dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación contemplada en el apartado 2 del artículo 4, una solicitud de certificado de importación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación, correspondiente a la reducción propuesta en la oferta y de una solicitud de fijación previa del montante compensatorio monetario español;
- d) cubre al menos 10 000 toneladas.

4. Una oferta que no se presente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 3 o que contenga condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no será válida.

5. Una vez presentada la oferta no podrá retirarse.

#### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(1)</sup>, los certificados de importación expedidos se considerará que lo han sido, por lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta.

2. Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, a que se refiere el apartado 1, hasta el 30 de abril de 1993.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión<sup>(2)</sup>, se aplicarán las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión<sup>(3)</sup> a los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

<sup>(1)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

#### Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo<sup>(4)</sup>, la Comisión decidirá, en función de las ofertas presentadas y enviadas:

- bien la fijación de una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación,
- bien no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de dicha reducción o a un nivel inferior.

2. El importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación adjudicado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se aumentará en:

- 1,5 ecus por tonelada para el sorgo importado durante el mes de enero de 1993,
- 3,0 ecus por tonelada para el sorgo importado durante el mes de marzo de 1993,
- 4,5 ecus por tonelada para el sorgo importado durante el mes de abril de 1993.

3. El servicio competente del Estado miembro notificará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto la Comisión haya tomado la decisión prevista en el apartado 1.

#### Artículo 5

1. Cuando el licitador presente la solicitud de certificado de importación contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 2 en los plazos prescritos, el certificado se expedirá por las cantidades de las que el licitador haya sido declarado adjudicatario.

2. Cuando no se respete el compromiso a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 2, se perderá la garantía de licitación.

#### Artículo 6

1. La garantía se devolverá:

- a) cuando la oferta no haya sido tomada en consideración;
- b) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto ha sido transformado o utilizado en España; dicha prueba podrá aportarse por medio de una factura de venta a un transformador o consumidor en España;
- c) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto importado ha devenido inadecuado para cualquier uso y cuando la importación no haya podido efectuarse por causa de fuerza mayor.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

2. Las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 se aplicarán a la garantía.

*Artículo 7*

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo competente español, a más tardar dos horas después de la finalización del plazo establecido en el anuncio de licitación para la presentación semanal de las ofertas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En el caso de que no se presenten ofertas, España informará de ello a la Comisión en el mismo plazo contemplado en el párrafo primero.

*Artículo 8*

Las horas a que se refiere el presente Reglamento serán las horas de Bruselas.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Licitación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países**

[Reglamento (CEE) n° 68/93]

Fin del plazo para la presentación de las ofertas (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Montante compensatorio fijado previamente	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

## REGLAMENTO (CEE) Nº 69/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1993

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima tercera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3891/92<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 28/93<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la octogésima tercera licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la octogésima tercera licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio de compra máximo queda fijado en 254,85 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 9 961 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio máximo de compra queda fijado en 254,85 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 17 326 toneladas; las cantidades se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89,
- el precio máximo de compra por 100 kg de canales o semicanales de a calidad R 3, queda fijado en:
  - 247,699 ecus en Irlanda,
  - 232,885 ecus en Irlanda del Norte.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 57.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 5 de 9. 1. 1993, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 70/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 1993**

**relativo a los certificados de importación para los productos del sector de la leche y de los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados (ACP) o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2975/90<sup>(4)</sup>, establece que la Comisión debe decidir en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de importación; que, no obstante, las importaciones deben efectuarse dentro del límite de los contingentes;

Considerando que del 1 al 10 de enero de 1993 sólo se ha presentado una solicitud de certificado;

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es infe-

rior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del semestre siguiente; que, en estas condiciones, conviene determinar la cantidad disponible durante el segundo semestre de 1993 de los productos previstos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 715/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se aceptarán las solicitudes de certificados presentadas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 entre el 1 y el 10 de enero de 1993.

2. Durante los diez primeros días del mes de julio de 1993, podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados para las siguientes cantidades:

- 500 toneladas de productos del código NC 0402,
- 496 toneladas de productos del código NC 0406.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 283 de 16. 10. 1990, p. 16.



## REGLAMENTO (CEE) Nº 71/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1993

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 del Consejo <sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1752/92 del Consejo <sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2752/92 <sup>(10)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(12)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo <sup>(13)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3328/92 de la Comisión <sup>(14)</sup> ha limitado la validez del certificado al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2036/82 al 30 de junio de 1993;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(15)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión <sup>(16)</sup>;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 120.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

<sup>(9)</sup> DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 15.

<sup>(10)</sup> DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 18.

<sup>(11)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(12)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(13)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(14)</sup> DO nº L 334 de 19. 11. 1992, p. 17.

<sup>(15)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(16)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión <sup>(1)</sup> ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 <sup>(2)</sup>, el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85 ha sido derogado; que por ello la Comisión sólo publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el importe fijado para la ayuda

bruta en ecus concedida por 100 kilogramos de productos; que dicha ayuda bruta en ecus, que se desprende de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, ha de convertirse directamente en moneda nacional al tipo de conversión agrícola del Estado miembro en que se utilicen los productos vigente el día de la identificación;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.

## ANEXO

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

*(en ecus por 100 kg)*

	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo	5 <sup>o</sup> plazo
	1	2	3	4	5	6
Guisantes utilizados :						
— en Portugal	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824
— en otro Estado miembro	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824
Habas y haboncillos utilizados :						
— en Portugal	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824
— en otro Estado miembro	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824

Productos destinados a la alimentación animal :

*(en ecus por 100 kg)*

	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo	5 <sup>o</sup> plazo
	1	2	3	4	5	6
A. Guisantes utilizados :						
— en Portugal	11,207	11,365	12,008	12,557	12,776	12,776
— en otro Estado miembro	11,207	11,365	12,008	12,557	12,776	12,776
B. Habas y haboncillos utilizados :						
— en Portugal	11,207	11,365	12,008	12,557	12,776	12,776
— en otro Estado miembro	11,207	11,365	12,008	12,557	12,776	12,776
C. Altramuces dulces utilizados :						
— en Portugal	13,454	13,454	14,102	14,624	14,917	14,917
— en otro Estado miembro	13,454	13,454	14,102	14,624	14,917	14,917

**REGLAMENTO (CEE) Nº 72/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 1993**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2053/92 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3868/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 37/93 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3868/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 70,827 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 106.

<sup>(5)</sup> DO nº L 6 de 12. 1. 1993, p. 7.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

por la que se establecen los programas específicos comunes, relativos al perfeccionamiento activo, a la admisión temporal y al tránsito, en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (Programa Matthaeus)

(93/15/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 91/341/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (Matthaeus) (1) y, en particular, el punto 7 de su Anexo III,

Considerando que, con arreglo a la letra c) del artículo 4 de la Decisión 91/341/CEE, la Comisión debe establecer programas comunes de formación destinados a los funcionarios de aduanas;

Considerando que estos programas comunes son indispensables para poder alcanzar los objetivos que persigue el programa Matthaeus y, en particular, el de la aplicación uniforme del Derecho comunitario en las fronteras exteriores de la Comunidad;

Considerando que dichos programas comunes resultan necesarios ante la diversidad de las enseñanzas actualmente dispensadas en las escuelas de aduanas de los Estados miembros;

Considerando que, por Decisión 92/39/CEE de la Comisión (2), se ha adoptado ya un programa común de formación destinado a los funcionarios en fase de formación inicial;

Considerando que los programas específicos comunes de profundización y de especialización, que se dispensarán en las escuelas de aduanas paralelamente al programa común inicial, servirán para reforzar la implantación de

una formación idéntica en materia de aduanas en toda la Comunidad;

Considerando que dichos programas específicos comunes se destinarán a los funcionarios que cuenten con una cierta experiencia profesional;

Considerando que son necesarios tres programas específicos comunes, referidos al régimen de perfeccionamiento activo, al régimen de admisión temporal y al régimen de tránsito, habida cuenta de la importancia económica de estos regímenes, y permiten una aplicación uniforme en la Comunidad de la normativa aduanera de que se trata, al tiempo que garantizan el buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que los funcionarios a los que se dispensarán estos programas específicos comunes deberán, en razón de su experiencia profesional, estar en situación de extraer el máximo provecho de estas enseñanzas, para así poder garantizar en el futuro una mejor aplicación del Derecho aduanero comunitario en la materia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Matthaeus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se establecen en las escuelas de aduanas de los Estados miembros tres programas específicos comunes, en lo sucesivo denominados «programas específicos», destinados a los funcionarios de aduanas y cuyos contenidos se precisan en los Anexos I, II y III, respectivamente.

(1) DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 41.

(2) DO nº L 16 de 23. 1. 1992, p. 14.

*Artículo 2*

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1. Escuela de aduanas: toda institución en la que se imparta a los funcionarios de aduanas una enseñanza relativa a la formación profesional.
2. Funcionarios con experiencia profesional: los funcionarios que hayan recibido una formación inicial con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 92/39/CEE o, en su defecto, los funcionarios que posean conocimientos generales en materia de aduanas, suficientes para poder profundizar en los temas desarrollados por los programas específicos.

*Artículo 3*

Los programas específicos se destinarán a los funcionarios de aduanas, con experiencia profesional, encargados de la aplicación de la parte del Derecho comunitario a que se refieren dichos programas, sea cual fuere el lugar en el que ejerzan su función.

*Artículo 4*

La enseñanza de los programas específicos se impartirá durante un período adecuado que permita a los funcionarios que hayan recibido la formación actuar a pleno rendimiento en la aplicación futura de los regímenes en cuestión.

*Artículo 5*

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión las disposiciones y modalidades de ejecución adoptadas para la aplicación de los programas específicos.

*Artículo 6*

La aplicación de los programas específicos no impedirá que se apliquen en las escuelas de aduanas programas complementarios nacionales.

*Artículo 7*

Los Estados miembros aplicarán los programas específicos a partir del 1 de enero de 1993.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**PROGRAMA ESPECÍFICO : RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

1. **INFORMACIÓN GENERAL**
  - 1.1. El régimen en el derecho comunitario y en el marco del GATT y del Convenio de Kioto.
  - 1.2. Aspectos económicos del régimen en el marco de la política de competencia de exportación fuera del territorio aduanero comunitario. Los beneficios en lo referente a los derechos e impuestos de importación y, en lo referente al sistema de suspensión, las medidas de política comercial.
  - 1.3. Relaciones entre el régimen con la política agraria común. Los casos de prohibición.
  - 1.4. El régimen frente a situaciones específicas (mercancías estratégicas, embargo, exportaciones de productos químicos que pueden ser utilizados como armas, etc.).
2. **SISTEMA DE SUSPENSIÓN Y SISTEMA DE REEMBOLSO**
  - 2.1. Aspectos comunes a ambos sistemas.
  - 2.2. Técnica del sistema de suspensión.
  - 2.3. Técnica del sistema de reembolso.
  - 2.4. Reexportación de mercancías sin perfeccionar y relación entre el sistema de reembolso y las demás posibilidades de devolución o condonación de derechos de importación.
  - 2.5. Elección del sistema.
3. **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA**
  - 3.1. Beneficios económicos vinculados a la compensación por equivalencia.
  - 3.2. La noción de mercancías equivalentes (apreciación de la equivalencia, sensibilidad, criterios, controles del respecto de las condiciones).
  - 3.3. Prohibiciones y limitaciones.
4. **PROCEDIMIENTOS IM/EX y EX/IM**
  - 4.1. Beneficios económicos vinculados al procedimiento EX/IM.
  - 4.2. Tráfico triangular.
5. **NORMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y A LA EXPORTACIÓN ANTICIPADA**
  - 5.1. Criterios para acogerse a la compensación por equivalencia. Sensibilidad especial de la perfecta correspondencia de estos criterios, en especial para los productos agrarios.
  - 5.2. Momento en que se fijan las condiciones para beneficiarse de estos procedimientos.
  - 5.3. Mercancías equivalentes que se encuentren en una fase de fabricación más avanzada que las mercancías de importación.
  - 5.4. Cambio de situación aduanera. Momento del cambio.
  - 5.5. Caso en que el cambio de situación aduanera para los productos agrarios no produce efectos con respecto a las devoluciones agrarias.
6. **CONDICIONES PARA PODER BENEFICIARSE DEL RÉGIMEN**
  - 6.1. Condiciones vinculadas a la persona. Domiciliación en la Comunidad. Operaciones sin carácter comercial. Industriales y comerciantes. Titular de la autorización y operadores. Control de las garantías para beneficiarse del régimen.
  - 6.2. Identificación de las mercancías e identificación de las condiciones para acogerse al de la compensación por equivalencia.
  - 6.3. Condiciones económicas. Casos en que se cumplen las condiciones económicas : respecto a los tipos de operaciones y respecto a las mercancías. Los demás casos en que se cumplen o pueden cumplirse. Justificantes que deberá presentar el solicitante de la autorización.
  - 6.4. Condiciones para acogerse al régimen para los productos sometidos a un sistema regulador de precios o a precios mínimos.
  - 6.5. Condiciones especiales para acogerse al régimen con el sistema de reembolso.

7. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN
  - 7.1. Informaciones que deberán figurar en la solicitud. Justificantes. Plazo de presentación de la solicitud.
  - 7.2. Control de las informaciones que figuran en la solicitud y existencia de garantías referentes al solicitante y al operador. Control de la posibilidad de efectuar las operaciones de perfeccionamiento sobre las cantidades solicitadas.
  - 7.3. Datos que deben figurar en la autorización. Datos que pueden fijarse una vez expedida la autorización.
  - 7.4. Relación entre la expedición de la autorización y la inclusión de las mercancías de importación en el régimen.
  - 7.5. Procedimiento simplificado de expedición de la autorización. Casos en que se admite este procedimiento y condiciones para beneficiarse de él.
  - 7.6. Fecha en que surte efecto la autorización.
  - 7.7. Renovación y modificación de la autorización.
  - 7.8. Obligaciones del titular de la autorización en caso de modificación de determinadas situaciones.
  - 7.9. Anulación o revocación de una autorización.
8. PLAZOS
  - 8.1. Plazo de validez de la autorización y casos de reexamen de las condiciones económicas.
  - 8.2. Plazo de reexportación (IM/EX). Importancia de la correcta determinación de este plazo habida cuenta de las consecuencias que resultan cuando se aplican otras disposiciones que hacen referencia a él (en especial globalización anual o trimestral de la liquidación).
  - 8.3. Plazo de inclusión de las mercancías en el régimen en el procedimiento de exportación anticipada.
  - 8.4. Plazo para la entrega del estado de liquidación.
  - 8.5. Plazo para la entrega de la solicitud de devolución.
  - 8.6. Plazo de conservación de los justificantes.
9. COEFICIENTE DE RENDIMIENTO
  - 9.1. Sensibilidad de la fijación de los coeficientes de rendimiento.
  - 9.2. Utilización de las escrituras contables del titular de la autorización.
  - 9.3. Coeficiente real.
  - 9.4. Coeficientes globales. Condiciones para utilizarlos. Su relación con los coeficientes de las devoluciones agrarias.
10. INCLUSIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL RÉGIMEN Y UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE REEMBOLSO
  - 10.1. Inclusión en el régimen dentro del sistema de suspensión. Identificación de las mercancías de importación habida cuenta de las descripciones que figuran en la autorización.
  - 10.2. La declaración de despacho a libre práctica dentro del sistema de reembolso.
  - 10.3. Procedimiento simplificado de la expedición de la autorización, documento que deberá adjuntarse a la declaración de inclusión en el régimen (en el caso del sistema de suspensión) o a la declaración de despacho a libre práctica (dentro del sistema de reembolso).
  - 10.4. Posible constitución de una garantía.
  - 10.5. Los tres procedimientos simplificados de inclusión de las mercancías en el régimen (sistema de suspensión) o de despacho a libre práctica (sistema de reembolso).
11. CONTROLES DURANTE LAS OPERACIONES DEL PERFECCIONAMIENTO
  - 11.1. Controles contables y físicos.
  - 11.2. Controles adaptados a cada operación (análisis del riesgo).
12. EL PERFECCIONAMIENTO PASIVO EN EL MARCO DEL PERFECCIONAMIENTO ACTIVO
13. EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS FUERA DEL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO Y LOS DEMÁS DESTINOS ADUANEROS PARA EFECTUAR ESTA EXPORTACIÓN
  - 13.1. Dentro del sistema de suspensión (productos compensadores y mercancías sin perfeccionar) y del sistema de reembolso (productos compensadores).
  - 13.2. Destinos aduaneros asimilados a una exportación y, en especial, la entrega de aeronaves civiles a las compañías aéreas domiciliadas en el territorio aduanero comunitario y la reparación, modificación o transformación de aeronaves civiles efectuadas en el contexto de una operación de perfeccionamiento activo.



- 13.3. Procedimientos normales de exportación fuera del territorio aduanero comunitario o de colocación en depósito aduanero, en zona franca (o depósito franco), en admisión temporal o en el tránsito comunitario (procedimiento externo) para su posterior exportación :
- plazos ;
  - controles, identificación de los productos compensadores (o de las mercancías sin perfeccionar en el caso del sistema de suspensión) respecto a las descripciones y a las prescripciones que figuran en la autorización ;
  - controles especiales en caso de utilización de la compensación por equivalencia o de la exportación anticipada ;
  - métodos de cooperación administrativa en caso de colocación en depósito aduanero (o en zona franca), en admisión temporal o en tránsito comunitario (procedimiento externo) para la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad ;
  - Los tres procedimientos simplificados para la realización de los destinos aduaneros anteriormente examinados.
- 13.4. Nueva inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo en el mismo Estado miembro o en otro.
- 13.5. Despacho a libre práctica de productos compensadores o de mercancías sin perfeccionar (sistema de suspensión) :
- despacho a libre práctica de productos secundarios (incluidos los desperdicios y desechos) ;
  - circunstancias que justifican el despacho a libre práctica de productos compensadores principales y su relación con el pago de intereses compensadores ;
  - autorización global de despacho a libre práctica que puede expedirse y caso de los productos introducidos en el mercado comunitario (equivalente a un despacho a libre práctica) ;
  - aplicación de medidas de política comercial ;
  - los tres procedimientos simplificados de despacho a libre práctica ;
  - destrucción o abandono en beneficio del Tesoro Público ;
  - despacho a libre práctica en el caso del régimen de transformación en aduana.

#### 14. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN

- 14.1. Casos en que hay que proceder al reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores. Diferentes métodos.
- 14.2. Estado (s) de liquidación y su contenido. Justificantes.
- 14.3. Globalización mensual y trimestral.

#### 15. LIQUIDACIÓN EN CASO DE NACIMIENTO DE UNA DEUDA ADUANERA

- 15.1. Caso de nacimiento de una deuda aduanera.
- 15.2. Liquidación « en una fase anterior » y liquidación « en una fase posterior », sus límites. Aplicación de la lista (la norma proporcional).
- 15.3. Aplicación de los intereses compensatorios y, en especial, el principio en que se basan estos intereses, los tipos que se deben utilizar, el período que ha de tomarse en consideración, la aplicación del sistema CIFO en caso de globalización, los casos en que no se aplica.
- 15.4. Liquidación de los desperdicios y desechos.
- 15.5. Liquidación en caso de perfeccionamiento pasivo intermedio.

#### 16. SOLICITUD (ES) DE DEVOLUCIÓN (SISTEMA DE REEMBOLSO)

- 16.1. Notificación de las normas relativas al reparto.
- 16.2. Contenido de una solicitud de reembolso. Los justificantes.

#### 17. SIMPLIFICACIONES DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS OPERACIONES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO EFECTUADAS EN DETERMINADAS CONDICIONES EN LOS LOCALES DE LOS DEPÓSITOS ADUANEROS DE TIPO A, C Y D O EN UNA ZONA FRANCA O DEPÓSITO FRANCO

#### 18. RÉGIMEN PARTICULAR DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO PARA LA EXPORTACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS DENTRO DEL MARCO DEL ACUERDO CEE-EE UU

## ANEXO II

## PROGRAMA ESPECÍFICO : RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

1. GENERALIDADES
  - 1.1. Justificaciones específicas del régimen, respecto de los importadores de terceros países a la CEE y de los operadores económicos comunitarios.
  - 1.2. Implicaciones del régimen en el plano internacional : la importancia y amplitud de los convenios internacionales.
  - 1.3. Las grandes familias de mercancías contempladas por el régimen, en función de la legislación comunitaria y en función de los principios que rigen la inclusión en el régimen.
2. CONTENEDORES
  - 2.1. Concesión del régimen e inclusión en el régimen.
    - 2.1.1. Principio : la ausencia de formalidades para los contenedores admitidos o no para el transporte con precinto aduanero y marcados.
    - 2.1.2. Excepción : la concesión del régimen con autorización para los demás contenedores, expedida si los contenedores que son objeto de la concesión pueden ser identificados en el momento de su reexportación.
  - 2.2. Modalidades de permanencia en el régimen (plazo, utilización en tráfico interno, medidas de vigilancia y control).
  - 2.3. La liquidación del régimen de modo normal (reexportación, inclusión en otro régimen aduanero o en zona franca) o de modo excepcional (despacho a libre práctica, destrucción o abandono).
3. MEDIOS DE TRANSPORTE
  - 3.1. Tipos de medio de transporte que puedan acogerse al del régimen.
  - 3.2. Medios de transporte de uso profesional : definición y modalidades de utilización.
    - 3.2.1. Medios de transporte por carretera.
    - 3.2.2. Medios de transporte ferroviario.
    - 3.2.3. Medios de transporte aéreo.
    - 3.2.4. Medios de transporte marítimo.
    - 3.2.5. Paletas.
  - 3.3. Medios de transporte de uso privado : definición y modalidades de utilización.
    - 3.3.1. Medios de transporte por carretera (vehículos automóviles, animales de monta o de tiro).
    - 3.3.2. Medios de transporte aéreo (aviones de turismo).
    - 3.3.3. Medios de transporte marítimo (buques de recreo).
  - 3.4. Concesión del régimen e inclusión en el régimen.
    - 3.4.1. Principio : la ausencia de formalidades.
    - 3.4.2. Excepción : el cumplimiento de formalidades en caso de que exista un serio riesgo de que no se respete la obligación de reexportación.
    - 3.4.3. Caso particular : las paletas, cuyo régimen está hecho a semejanza de los contenedores (Cf. 2.1.1 y 2.1.2).
  - 3.5. Modalidades de permanencia en el territorio aduanero comunitario según los plazos.
  - 3.6. Liquidación del régimen del modo normal (reexportación, inclusión en otro régimen aduanero o en zona franca), de modo particular (compensación por equivalencia para los medios de transporte ferroviario y las paletas) y de modo « excepcional » (despacho a libre práctica, destrucción y abandono).
4. LAS DEMÁS MERCANCÍAS
  - 4.1. Sistemas de admisión temporal.
    - 4.1.1. La admisión temporal con exención total de derechos e impuestos.
      - 4.1.1.1. Para mercancías definidas con precisión y casos de utilización determinados.

- 4.1.1.2. Cuando la admisión temporal se efectúa en situaciones particulares sin incidencia económica.
- 4.1.1.3. Cuando un Estado miembro decide concederla en unas condiciones definidas con precisión.
- 4.1.2. La admisión temporal con exención parcial.
  - 4.1.2.1. Aplicable en los demás casos.
  - 4.1.2.2. Exclusiones, como consecuencia de las cuales se prohíbe la inclusión en el régimen de admisión temporal, debiendo en ese caso despacharse las mercancías a libre práctica :
    - productos consumibles,
    - mercancías cuya utilización puede provocar perjuicio a la economía comunitaria en especial con motivo de su longevidad económica con respecto al plazo de permanencia previsto.
- 4.2. Concesión del régimen e inclusión en el régimen.
  - 4.2.1. Concesión, subordinada a :
    - la solicitud,
    - la autorización, para la cual las autoridades competentes toman todas las medidas que estiman necesarias para garantizar la identificación de las mercancías y el control de su utilización ; se rechaza la concesión del régimen cuando estas autoridades estiman que es imposible proceder a la identificación de las mercancías o controlar su utilización,
    - en su caso, en procedimiento simplificado.
  - 4.2.2. Inclusión que supone :
    - 4.2.2.1. — formalidades que consisten en :
      - la presentación de una declaración,
      - la aceptación de esta declaración,
      - la posibilidad de rectificarla,
      - la posibilidad, para el servicio, de examinar las mercancías y de reconocerlas ;
    - 4.2.2.2. — la posible disposición de la obligación de efectuar una declaración escrita :
      - dispensa de declaración escrita,
      - carnet ATA ;
    - 4.2.2.3. — la constitución de una garantía.
- 4.3. Permanencia de las mercancías :
  - control de la utilización de las mercancías incluidas en el régimen posible en cualquier momento, una utilización diferente de la que haya permitido la concesión del régimen que haya hecho que naciera una deuda aduanera,
  - plazo de permanencia (24 meses salvo plazos especiales),
  - transferencia de las mercancías en admisión temporal, sin liquidación del régimen,
  - inclusión sucesiva en el régimen en varios Estados miembros (hasta el 31. 12. 1992).
- 4.4. Liquidación del régimen de modo normal (reexportación, inclusión en otro régimen aduanero o en zona franca) y de modo excepcional (despacho a libre práctica, destrucción).
- 4.5. Modalidades de liquidación.
  - 4.5.1. En caso de exención parcial, a razón del 3 % de derechos por mes o fracción de mes durante los cuales la mercancía está incluida en el régimen y con percepción de la totalidad del IVA.
  - 4.5.2. En caso de despacho a libre practica : apreciación y valoración de los datos en la fecha de inclusión en el régimen.

*ANEXO III***Programa específico : régimen de tránsito**

1. Circulación de las mercancías de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad : antiguas normas aplicadas hasta el 31 de diciembre de 1992, normas aplicadas el 1 de enero de 1993 y redacción definitiva de estas normas con arreglo a las disposiciones del Código Aduanero Comunitario que se aplicará a partir del 1 de enero de 1994. Comparación general, especialmente para poner de manifiesto la liberalización de las mercancías comunitarias.
  2. Aplicación del régimen a las mercancías no comunitarias y comunitarias en casos especiales. Posibilidades ofrecidas para efectuar la circulación de las mercancías al amparo de documentos internacionales (cuadernos TIR, ATA, etc.).
  3. Presunción del carácter comunitario para toda mercancía que circule en el interior del territorio aduanero de la Comunidad. Casos en que dicha presunción no es aplicable. Normas generales referentes a las mercancías comunitarias y relativas a la ausencia de documentos y formalidades aduaneras. Esbozo de las nuevas normas 1993 que han hecho posible la liberalización. Excepciones.
  4. Paso por un país tercero.
    - Países AELC
    - Países distintos de los AELC
  5. Procedimientos de tránsito comunitario. El DAU aplicado al tránsito comunitario, formalidades a la partida, durante el recorrido, a la llegada. Reagrupar las declaraciones de tránsito y de exportación. Fin del régimen.
  6. Simplificación de las formalidades a la partida y en destino.
  7. Normas especiales relativas a los transportes por vía aérea, marítima y a otros modos de transporte (canalización, correos, ferrocarril, grandes contenedores, etc.).
  8. Casos especiales en los que debe demostrarse el carácter comunitario de las mercancías. Casos especiales de determinados transportes por vía marítima. Modos de justificación del carácter comunitario de las mercancías. Simplificaciones. Justificación del carácter comunitario de los productos de la pesca.
  9. Garantía aislada, global y a tanto alzado. Dispensas de garantía.
  10. Infracciones e irregularidades.
  11. El « tránsito común ».
-

## RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3661/92 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1992, por el que se modifican algunos actos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, debido a la modificación de ciertos códigos de la nomenclatura combinada

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 370 de 19 de diciembre de 1992)

— En la página 23, Anexo III, código NC 0102 90 05 :

en lugar de :

« Código NC	(en toneladas)						
		GATT	Bovinos jóvenes	Artículo 14, 1) a)	Artículo 14, 1) b)	Bueyes EE UU	Otros
	Código	301	302	303	304	305	306
0102 90 05 »							

léase :

« Código NC	(en toneladas)						
		GATT	Bovinos jóvenes	Artículo 14, 1) a)	Artículo 14, 1) b)	Bueyes EE UU	Otros
	Código	301	302	303	304	305	306
0102 90 05	200	—		—	—	— »	

— En la página 26, Anexo V, tercer guión :

en lugar de : « 0201 10 05 »,

léase : « 0201 10 00 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3851/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 390 de 31 de diciembre de 1992)

En la página 49, columna « Código del producto »,

— octava línea,

en lugar de : « 0806 10 15 100 »,

léase : « 0806 10 15 200 » ;

— décima línea,

en lugar de : « 0806 10 19 100 »,

léase : « 0806 10 19 200 ».